



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No. DE 2018

()

«Por el cual se reglamenta la educación inicial, se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños frente a los derechos de los demás y dispone que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistir y proteger a cada niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 67 de la Carta establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el mismo artículo expresa que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la misma Constitución y la Ley.

Que la Ley 12 de 1991 *«Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989»* señala en los artículos 27, 28 y 29 respectivamente, que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el reconocimiento de su derecho a la educación, la cual deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala en la Observación General número 7 de 2005 *«Realización de los derechos del niño en la primera infancia»* que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño al máximo desarrollo posible; al igual que afirma que los propósitos de la educación previstos en el artículo 29 de la Convención deben lograrse mediante modalidades que estén centradas en el niño, que les sean favorables y reflejen sus derechos y su dignidad intrínseca.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*»

Que la Ley 115 de 1994 «*Por la cual se expide la Ley General de Educación*» consagra las normas generales para regular el servicio público de la educación desde una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad; y organiza la educación formal en tres (3) niveles: preescolar, básica y media.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 2.3.3.2.1.1. del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- establece que la educación preescolar está compuesta por tres grados, de los cuales, los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio, contando con el apoyo de la Nación y de las entidades territoriales; correspondiéndole al Ministerio de Educación Nacional (MEN) no solo la organización y reglamentación, sino también la creación de condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo.

Que le corresponde al Presidente de la República, según el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, ejercer la inspección y vigilancia de la educación y velar por el cumplimiento de sus fines, a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación, exigiendo el cumplimiento de dicha Ley, en pro de una mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.

Que el artículo 169 de la precitada Ley 115, así como el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 permiten que el Presidente de la República delegue su función de inspección y vigilancia de la enseñanza en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes, aspecto que se encuentra desarrollado en el artículo 2.3.7.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015.

Que las entidades territoriales certificadas en educación, a las que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, desarrollan las funciones de inspección y vigilancia en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, por lo cual, cuentan con personal, experiencia y gestión administrativa que les permite ejercer estas funciones en los establecimientos que presten sus servicios en la educación inicial como proceso pedagógico y educativo.

Que la Ley 1804 de 2016 «*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*» establece en su artículo 5, que la orientación política y técnica de la educación inicial, así como su reglamentación, está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como sector competente para direccionar la política educativa, en el marco de los principios de dicha Política de Estado.

Que el inciso segundo del artículo 5 de la precitada Ley 1804 estipuló que el Gobierno Nacional debía reglamentar los aspectos relativos a la inspección, vigilancia y control de la educación inicial; y conforme a la misma norma, la educación inicial es un derecho que se concibe como un proceso educativo y pedagógico, por lo que las funciones de inspección, vigilancia y control deben recaer en autoridades territoriales que cuenten con la organización administrativa para este fin y que conozcan de este proceso.

Que por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, desarrolla la función de asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Que así mismo la Ley 1098 de 2006 «*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», en su artículo 16 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que particularmente el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016 «*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*» señala que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, le corresponde: «a) *Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad*».

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, establece que la educación inicial es un derecho impostergable de la primera infancia que hace parte del derecho al desarrollo integral; que la primera infancia debe ser entendida como el momento del ciclo vital que comprende la franja poblacional que va de los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y desde la cual las niñas y los niños son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencias T- 787 de 2006 y T-671 de 2006 entre otras; señaló que el principio *pro infans*, obliga que al momento de determinar el ingreso de los menores al sistema escolar que no cuenten con los cinco (5) años de edad, se debe partir de criterios incluyentes y no exclusivos; en consecuencia, el operador jurídico deberá apoyarse en un abanico de criterios que armonicen la garantía, disfrute y goce del derecho a la educación. La edad de los cinco (5) años es tan solo uno de los factores que se debe tener en cuenta para dicho ingreso.

Que a su vez, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia No. 20015- 00086 de 2011, manifestó que factores como: el desarrollo personal, cultural, étnico y regional; deben analizarse al momento de evaluar el ingreso de un menor de edad a cualquier grado escolar.

Que el Gobierno Nacional implementó la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia denominada *De Cero a Siempre*, conforme a los artículos 136 y 137 de la Ley 1450 de 2011 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para Todos”*»; cuya finalidad es promover y garantizar los derechos y el desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta los seis años de edad. Dicha estrategia articula y promueve el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones en favor de la atención integral que debe asegurarse para cada niña y niño de acuerdo con su edad, contexto y condición; cobija aspectos básicos que ellos requieren para su normal y adecuado desarrollo, como la educación inicial, la nutrición, la protección, la salud y el cuidado e incluye, también, dentro de su ámbito de protección a las mujeres gestantes quienes se benefician de algunos de los componentes de la estrategia. Así mismo, estableció la migración de modalidades no integrales a integrales de manera gradual; la cualificación de la oferta integral de atención a la primera infancia, de los servicios y las prácticas pedagógicas, fortaleciendo la articulación entre la educación

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*»

inicial y la educación preescolar, a través de la definición de lineamientos pedagógicos para una educación inicial diferencial y de calidad.

Que el Decreto 4875 de 2011 creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (CIPI), cuya función es coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral a la primera infancia, siendo la instancia a la cual le corresponde definir la política de atención integral a la primera infancia a largo plazo, sostenible y universal, con enfoque poblacional y territorial.

Que el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 «*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*», establece que todas las niñas y los niños con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás niñas y niños; y que el Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deben integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños con discapacidad.

Que el Decreto 1421 de 2017 «*Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad para la educación preescolar, básica, media y superior*», define que todas las niñas, los niños, jóvenes y adultos con discapacidad deben acceder a la oferta educativa sin ningún tipo de discriminación, eliminando las barreras existentes en su proceso educativo y garantizándose los ajustes razonables que se requieren para su desarrollo, aprendizaje y participación en condiciones de equidad. Plantea los procesos que se deben realizar en acceso, permanencia y calidad para favorecer las trayectorias educativas de las personas con discapacidad y visibiliza la necesidad de articulación con la educación inicial.

Que el Decreto Ley 1953 de 2014 «*Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política*» reglamenta en el Título III, artículo 39, la administración del Sistema Educativo Indígena Propio y define, en su artículo 41, “Semillas de Vida” como «(...) parte del ciclo cultural de vida de los pueblos indígenas que inicia desde antes del nacimiento, en la cual se cimientan los valores de las cosmovisiones de los pueblos indígenas a través de sus saberes, prácticas y de la lengua materna. El programa Semillas de Vida implica la interacción dinámica y permanente del territorio, la comunidad y la familia en lo relacionado con la protección, el cuidado, la crianza, la educación, la alimentación y nutrición y la participación de los niños y niñas como sujetos fundamentales en la vida de los pueblos indígenas y del resto de la sociedad colombiana».

Que en todo caso, la educación para grupos étnicos, como parte del servicio educativo, sigue las pautas establecidas en el artículo 2.3.3.5.4.1.1. y siguientes del Decreto 1075 de 2015, que permiten garantizar el compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Que por un lado, los artículos 11 y 17 de la Ley 115 de 1994 consagran que el nivel preescolar está conformado, como mínimo, por un grado obligatorio sin perjuicio que pueda haber más grados de este nivel, que deberán ser implementados de manera

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*»

progresiva en los términos ahí establecidos y que, por otro con la Ley 1804 de 2016 se reconoce la educación inicial como un componente de la atención integral a la primera infancia, de ahí que es necesario modificar la reglamentación existente en lo que corresponde al nivel de preescolar.

Que en el mismo sentido, el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”*» establece que el Gobierno Nacional reglamentará la articulación de la educación inicial con el servicio educativo en el marco de la atención integral, considerando como mínimo el desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad, la definición del proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar, los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial, el desarrollo del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, y los procesos para la excelencia del talento humano.

Que el conjunto de normas citadas configura el marco jurídico dirigido a garantizar el derecho a la educación inicial de las niñas y los niños menores de seis (6) años, el cual requiere un desarrollo reglamentario que fije los principios y organización de la educación inicial en el marco de la atención integral; los roles y responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, de los demás organismos y entidades del orden nacional y territorial, y de quienes presten la educación inicial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

«PARTE 7

EDUCACIÓN INICIAL

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.7.1.1. Objeto. La presente Parte tiene como objeto:

1. Definir el alcance de la educación inicial y los principios que la orientan.
2. Definir las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Entidades Territoriales Certificadas y no Certificadas en Educación, demás entidades y agentes que participan en el desarrollo del proceso de educación inicial.
3. Regular el Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial, el cual incluye el proceso de inspección y vigilancia, así como su régimen de transición.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

4. Definir las pautas a seguir en el proceso de transiciones armónicas en el entorno educativo.
5. Definir el marco para la elaboración de los lineamientos y orientaciones para los procesos de excelencia del talento humano que trabaja en educación inicial en el marco de la atención integral.
6. Definir las responsabilidades de los prestadores de educación inicial frente al reporte de información de las niñas y los niños y sus atenciones en el Sistema de Seguimiento al Desarrollo.

Artículo 2.7.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente Parte se aplican en todo el territorio nacional, a los actores públicos y privados, que orientan el proceso educativo y pedagógico, y prestan, bajo cualquier denominación, el servicio de educación inicial en el marco de la atención integral de las niñas y los niños menores de seis (6) años de edad.

Parágrafo 1. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia contempla dentro sus fines la garantía de los derechos de las mujeres gestantes, en consecuencia, éstas podrán ser sujetos de los procesos que se adelanten en el marco de la oferta de educación inicial.

Parágrafo 2. La presente Parte no será aplicable a los grupos étnicos. Lo concerniente a educación inicial, seguirá lo establecido en el artículo 2.3.3.5.4.1.1. y siguientes del presente Decreto, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan garantizando una elaboración colectiva, respetando, entre otras, su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Artículo 2.7.1.3. *Alcance de la definición de la educación inicial.* De acuerdo con lo definido en el artículo 29 de la Ley 1098 y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado a través del cual las niñas y los niños desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, mediados por interacciones de calidad y contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Como proceso, se caracteriza por ser inclusiva, equitativa, pertinente, oportuna y por reconocer y celebrar las diferentes formas de diversidad. Se desarrolla a partir del reconocimiento de las particularidades e intereses de los niños y las niñas y de los saberes y prácticas de las maestras, quienes precisan intencionalidades, estrategias, experiencias y recursos basados en los propósitos de la educación inicial, para proponer experiencias y ambientes pedagógicos intencionados en los que los niños y las niñas se desarrollen y aprendan.

La educación inicial se materializa en el marco de la atención integral. Implica garantizar los procesos pedagógicos y educativos de calidad, y contribuir a las atenciones de cuidado y crianza; salud, alimentación y nutrición; ejercicio de la ciudadanía y la participación y de recreación, de acuerdo con las competencias de los diferentes sectores establecidos en la Ley 1804 de 2016, desarrolladas de forma complementaria.

La educación inicial como derecho impostergable de la primera infancia según el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, hace parte del servicio educativo en los términos previstos por el artículo 2 de la Ley 115 de 1994, sin que constituya un nuevo ciclo de la educación formal.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2.7.1.4. Principios generales de la educación inicial. Los principios que orientan la educación inicial son los siguientes:

1. **Universalidad:** se debe garantizar el derecho a la educación inicial a todos los niños y las niñas menores de seis (6) años de edad.
2. **Equidad:** las niñas y los niños en la primera infancia tendrán las mismas oportunidades para acceder a una educación inicial de calidad, sin discriminación por su edad, género, cultura, credo, nacionalidad, pertenencia étnica, contextos geográficos, discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, situación económica o social, configuración familiar o cualquier otra condición o situación.
3. **Integralidad:** la educación inicial creará condiciones y escenarios que promuevan y potencien armónicamente todas las capacidades, cualidades y potencialidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.
4. **Carácter dinámico:** la educación inicial, así como sus referentes técnicos, responderá con pertinencia y calidad a las demandas de la dinámica social, cultural, económica y política del país.
5. **Corresponsabilidad:** la educación inicial promoverá la participación activa del Estado, la familia y la comunidad para incidir en el desarrollo integral de las niñas y los niños.
6. **Diversidad:** la educación inicial reconocerá, valorará y celebrará las distintas manifestaciones de la diversidad de las niñas y los niños, de manera sensible frente a las formas particulares en las que se desarrollan, expresan, exploran, relacionan y piensan, así como frente al contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, nacionalidad, credo, etnia, individualidad y momentos de vida. Actuará intencionalmente para transformar situaciones de discriminación.
7. **Participación:** la educación inicial favorecerá el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como ciudadanos, quienes, a través de la expresión de sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana, al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la construcción de su identidad personal, social y cultural. Esto implica, la implementación de estrategias de movilización social de diferentes actores para potenciar la participación e incidencia de las niñas y los niños, y en particular de la familia y la comunidad quienes aportan en la educación inicial desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural a los procesos educativos y pedagógicos que se dan en la educación a la primera infancia.

Artículo 2.7.1.5. Ingreso a la educación inicial. El ingreso de las niñas y los niños a la educación inicial podrá darse en cualquier momento mientras la niña o el niño sea menor de seis (6) años. No estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones por la pertenencia de la niña o el niño a un determinado grupo étnico, cultura, género, contexto, credo, discapacidad o talentos excepcionales o por la diversidad de su núcleo familiar.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

TÍTULO 2 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 2.7.2.1.1. Calidad de la educación inicial. Se entiende por calidad de la educación inicial las acciones planificadas, continuas y permanentes encaminadas a asegurar las condiciones humanas, materiales y sociales establecidas en los referentes y lineamientos de calidad de la educación inicial que promueven el desarrollo integral de las niñas y los niños en la primera infancia.

Artículo 2.7.2.1.2. Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial. El Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial liderado por el Ministerio de Educación Nacional, es un instrumento de política pública que se conforma de normas, procesos y procedimientos que posibilitan la planeación, gestión, seguimiento y la prestación del servicio de la educación inicial de calidad para propender por la garantía del derecho a una educación inicial de calidad de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. El sistema promoverá el desarrollo de capacidades de todos los actores que participan en el proceso de la educación inicial, de acuerdo con el contexto y la dinámica territorial.

Artículo 2.7.2.1.3. Procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial. Los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial estarán enfocados al cumplimiento de la misión y objetivos estratégicos del Ministerio de Educación Nacional y de las acciones intersectoriales que se formulen, considerando:

1. Formulación de la política educativa para la primera infancia y los instrumentos para su implementación.
2. Implementación de la política educativa para la primera infancia en el territorio a través de acciones como la gestión de proyectos, acciones de fortalecimiento a las entidades.
3. Evaluación de la política educativa para la primera infancia.
4. Gestión del conocimiento mediante el desarrollo de planes y acciones de mejoramiento, la promoción de la investigación e innovación y la generación de productos de conocimiento.

Para cada proceso, el Ministerio de Educación Nacional definirá las guías, los instructivos y demás documentos que soporten la operación del Sistema.

Las entidades responsables de la implementación de este Decreto armonizarán sus procesos y procedimientos conforme a lo estipulado en la presente Parte, de acuerdo con su Sistema de Gestión. En las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, el Sistema de Gestión de la Calidad se materializará a través de la implementación del Modelo de Gestión de la Educación Inicial.

Artículo 2.7.2.1.4. Referentes Técnicos. Los referentes técnicos son un conjunto de disposiciones técnicas y de gestión que orientan la planeación, implementación y seguimiento de las acciones encaminadas a favorecer una educación inicial de calidad en el marco de la atención integral, que incluyen lineamientos, orientaciones pedagógicas y curriculares, guías, protocolos, condiciones de calidad de la prestación de la educación inicial, orientaciones para el acompañamiento y fortalecimiento institucional, a las familias y a la comunidad y los demás documentos oficiales que emita el Ministerio de Educación Nacional en su calidad de ente rector de la política pública educativa, en coherencia con

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

los principios anteriormente enunciados y en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia y de la Política de Estado para el Desarrollo Integral para la Primera Infancia.

Parágrafo. Las disposiciones técnicas y de gestión que elaboren las entidades territoriales estarán en coherencia con los referentes técnicos de educación inicial.

Artículo 2.7.2.1.5. Componentes de calidad para la prestación del servicio de educación inicial. Los componentes de calidad establecen la manera en la que se debe organizar la prestación de la educación inicial, enfocada a una gestión que contribuya a garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, los cuales serán desarrollados en el marco de los referentes técnicos de educación inicial. Los componentes de calidad son:

1. **Familia, comunidad y redes sociales:** se centra en los mecanismos relacionados con la participación y formación de las familias para fortalecer su rol de cuidado y crianza. De igual forma, se acompaña a la comunidad para comprender, movilizar y potenciar las prácticas que indirecta o directamente contribuye al desarrollo integral de la primera infancia. El componente incluye acciones para la activación de redes locales que aporten a la atención integral de los niños y niñas.
2. **Salud, alimentación y nutrición:** además de verificar el acceso de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a todos los servicios que dicho Sistema debe ofrecerles, también se considera, el suministro de una alimentación balanceada, oportuna y variada en condiciones de inocuidad acorde con las características de la población. El desarrollo del componente debe incluir aspectos relacionados con el fomento pedagógico de hábitos de vida saludable y la generación de espacios con condiciones higiénicas sanitarias óptimas para la salud de las niñas y los niños.
3. **Proceso pedagógico:** en la educación inicial se deben adoptar acciones y experiencias pedagógicas y de cuidado que potencien el desarrollo de las niñas y los niños en el marco de un proyecto intencionado con perspectiva de diversidad, construido colectivamente entre el talento humano, las niñas, los niños y las familias o los cuidadores, con base en las disposiciones legales vigentes, los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación y las particularidades del contexto.
4. **Talento humano:** la educación inicial debe contar con el personal idóneo, cualificado y suficiente que responda a las particularidades sociales, económicas y territoriales y que ofrezca a las niñas y a los niños lo que cada uno necesita para su desarrollo a través de interacciones caracterizadas por el respeto y el compromiso.
5. **Ambientes educativos y protectores:** hace referencia a los espacios físicos, la dotación y al equipamiento, diseñados y pensados para que las niñas y los niños interactúen con otros y vivan experiencias novedosas y desafiantes que potencien su desarrollo, en condiciones de bienestar, seguridad y salubridad, garantizando la accesibilidad y la inclusión.
6. **Administrativo y de gestión:** hace referencia a la planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación de la prestación de la educación inicial, a través de la implementación de procesos que conlleven a la mejora continua.

Artículo 2.7.2.1.6. Condiciones de calidad de la educación inicial. Las condiciones de calidad son aquellos criterios técnicos expresados en estándares y organizados en los

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

componentes de calidad, que están orientadas a garantizar que la educación inicial se brinde de manera organizada, y reconozca y promueva las particularidades de los contextos, las poblaciones, los territorios, las niñas, los niños y sus familias, en el marco de las siguientes consideraciones:

Flexibilidad: Reconocer y adaptarse a las diferentes manifestaciones de la diversidad, de los contextos y particularidades de desarrollo de las niñas y los niños, sus familias y sus comunidades.

Gradualidad: El cumplimiento de las condiciones de calidad de la educación inicial por parte de quienes desarrollen este proceso tendrá un carácter progresivo, en coherencia con las clases de licencias de funcionamiento definidas en el artículo 2.7.2.4.7.

Las condiciones de calidad de la educación inicial serán definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, en el marco de lo establecido por la Ley 1804 de 2016, las cuales serán revisadas periódicamente y ajustadas, de ser el caso, en respuesta a las particularidades y características de los territorios, las poblaciones y los enfoques de los servicios diseñados para la prestación de la educación inicial, así como de los avances que el país vaya alcanzando en esta materia.

CAPÍTULO 2

DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 2.7.2.2.1. Instituciones responsables de la educación inicial. Son responsables de la educación inicial los siguientes:

1. El Ministerio de Educación Nacional (MEN).
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
3. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC).
4. Las Entidades Territoriales no Certificadas en Educación.
5. Los prestadores de la educación inicial.

Artículo 2.7.2.2.2. Prestadores de la educación inicial. Serán prestadores de la educación inicial las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas, que oferten bajo cualquier denominación el servicio de educación inicial en el marco de la atención integral, dirigido a los niños y las niñas menores de seis (6) años de edad, de acuerdo con lo definido en los referentes técnicos de la educación inicial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de lo dispuesto en la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.

Los prestadores deberán ubicarse en una de las siguientes categorías:

1. Prestador de educación inicial persona natural, con unidad o sede definida.
2. Prestador de educación inicial persona jurídica privada, con unidad o sede definida.
3. Prestador de educación inicial persona jurídica privada, interesado en suscribir un contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la prestación del servicio, con unidad o sede definida o sin ella.
4. Prestador de educación inicial persona natural o jurídica privada, interesado en suscribir un contrato con una entidad territorial para la prestación del servicio, con unidad o sede definida o sin ella.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

5. Prestador de educación inicial persona jurídica pública, con unidad o sede definida.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar e implementar un plan de tránsito para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad en la prestación de la educación inicial en los servicios que actualmente no sean ofrecidos en el marco de la atención integral a la primera infancia, sin que esta condición exima a las personas jurídicas privadas, de la calidad de prestadores de la educación inicial.

Parágrafo 2. Los prestadores a los que se refiere el numeral 4 del presente artículo podrán prestar la educación inicial a través de la dependencia que en el marco de autonomía territorial definan, con recursos propios u otras fuentes de financiación.

Artículo 2.7.2.2.3. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. En relación con la educación inicial, corresponde al Ministerio de Educación Nacional:

1. Formular, difundir y actualizar los referentes técnicos de la educación inicial, para ser implementados en los entornos en los que transcurra la vida de las niñas y los niños, bajo los principios antes enunciados.
2. Articular los referentes técnicos de la educación inicial con los de la educación preescolar y básica.
3. Establecer lineamientos y directrices que favorezcan el tránsito armónico de las niñas y los niños hacia el entorno educativo y el sistema educativo formal.
4. Realizar asistencia técnica a otros ministerios y entidades del Gobierno Nacional para garantizar la calidad en los procesos pedagógicos y educativos en los servicios distintos a la educación inicial.
5. Definir referentes técnicos y estrategias encaminadas hacia el logro de la excelencia del talento humano de la educación inicial.
6. Evaluar periódicamente, mínimo cada 3 años, la calidad de la educación inicial dentro del territorio colombiano, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
7. Orientar técnicamente la prestación de la educación inicial, con base en los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre* y los dispuestos en la presente Parte, a la oferta oficial y privada, nacional y territorial; en coordinación con los miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
8. Estructurar y poner en marcha el Sistema de Gestión de la Calidad en Educación Inicial de que trata el Título 3 de la presente Parte, así como los referentes técnicos necesarios para los procesos de fortalecimiento institucional y de inspección y vigilancia de la prestación del servicio de la educación inicial, en el marco de los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.
9. Orientar y prestar la asistencia técnica necesaria a las entidades territoriales para la puesta en marcha del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial a través de la implementación del Modelo de Gestión de la Educación Inicial.
10. Definir los referentes técnicos y prestar la asistencia técnica necesaria para promover la educación inicial inclusiva, en las entidades territoriales certificadas en educación, para lo cual coordinará lo pertinente con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, el Instituto Nacional para Sordos - INSOR o demás entidades, organizaciones e instancias competentes de acuerdo con los tipos de discapacidad.
11. Las demás señaladas en las Leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial, especialmente las contempladas en la Ley 1804 de 2016.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2.7.2.2.4. Responsabilidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En relación con la educación inicial, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. Garantizar que los referentes técnicos que expida el Ministerio de Educación Nacional sean implementados en los servicios de la educación inicial a su cargo, sin perjuicio de las competencias legales de emitir lineamientos respecto a las demás modalidades de atención propias, en coherencia con estos referentes.
2. Brindar asesoría y asistencia técnica para el fortalecimiento institucional a sus prestadores de educación inicial en el marco de los referentes técnicos establecidos.
3. Diseñar e implementar acciones para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad para la prestación de la educación inicial en los servicios que actualmente no sean ofrecidos de acuerdo con los componentes definidos en el artículo 2.7.2.1.5.
4. Formular las orientaciones técnicas para el trabajo con las familias de las niñas y los niños en primera infancia, dirigidas a potenciar su rol frente a la educación inicial en coordinación con las demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, atendiendo los principios de la educación inicial.
5. Coordinar con las entidades territoriales certificadas en educación y con sus prestadores de educación inicial, el proceso administrativo y pedagógico para que las niñas y los niños que son atendidos por el Instituto ingresen al grado obligatorio del sistema educativo formal, de acuerdo con lo previsto en la presente Parte y las directrices que imparta el Ministerio de Educación Nacional al respecto.
6. Desarrollar estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en sus servicios, en el marco de los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.4.3 del presente Decreto, relacionada con las atenciones brindadas a las niñas y los niños, definidas en la política.
8. Apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la implementación de la evaluación de la calidad periódica de los servicios de educación inicial.
9. Ejercer la inspección y vigilancia respecto de los prestadores de la educación inicial en el marco de la atención integral de la primera infancia, interesados en suscribir contrato y contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, haciendo uso de los referentes técnicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
10. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial, especialmente las contempladas en la Ley 1804 de 2016.

Artículo 2.7.2.2.5. Responsabilidades de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. En relación con la educación inicial, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación:

1. Participar de la organización del servicio de educación inicial en su territorio en el marco de su Consejo de Política Social, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.
2. Prestar la educación inicial en su territorio, cuando cuente con recursos propios u otras fuentes de financiación, capacidades técnicas, administrativas y financieras, de conformidad con los referentes técnicos establecidos.
3. Diseñar e implementar acciones para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad para la prestación de la educación inicial en los servicios propios, que no sean ofrecidos de acuerdo con los componentes definidos en el artículo 2.7.2.1.5.
4. Implementar el Modelo de Gestión de la Educación Inicial del que trata el Título 2 de la presente Parte para los prestadores de educación inicial privados y los operadores

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

contratados directamente por la Entidad Territorial Certificada en Educación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual incluye:

- a) Brindar asesoría y asistencia técnica para el fortalecimiento institucional a los prestadores de educación inicial privados y los operadores contratados directamente por la Entidad Territorial Certificada en Educación, que se encuentren en su territorio, para el cumplimiento de los referentes técnicos establecidos.
 - b) Coordinar las acciones de monitoreo y seguimiento a la cobertura de la educación inicial, identificando barreras de acceso y definiendo estrategias para la superación de las mismas.
 - c) Diseñar e implementar estrategias para garantizar transiciones armónicas de las niñas y los niños en el entorno educativo, de acuerdo a los Referentes Técnicos de educación inicial; lo que incluye coordinar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los prestadores de educación inicial privados y los operadores contratados directamente por la Entidad Territorial Certificada en Educación, el proceso administrativo y pedagógico para que las niñas y los niños que son atendidos por dichas entidades ingresen al grado obligatorio del sistema educativo formal, de acuerdo con lo previsto en la presente Parte.
 - d) Ejercer la verificación de condiciones de calidad a través de la inspección y vigilancia sobre los prestadores privados de la educación inicial que se encuentren en su territorio, de acuerdo con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Liderar las estrategias encaminadas hacia el logro de la excelencia del talento humano de la educación inicial, de acuerdo con los referentes técnicos establecidos.
 6. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.4.3 de la presente Parte.
 7. Desarrollar estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en sus servicios, en el marco de los Referentes Técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
 8. Reportar al Ministerio de Educación Nacional durante los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de cada anualidad, en la herramienta definida por dicha entidad, las acciones sobre la caracterización de la prestación de la educación inicial, la asesoría y acompañamiento técnico, y la inspección y vigilancia realizadas en el año inmediatamente anterior.
 9. Las demás señaladas en las Leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial en el marco de la atención integral.

Parágrafo transitorio. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación cumplirán con la responsabilidad de presentar el informe de que trata el numeral 8 del presente artículo, a partir de los treinta y seis (36) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente Parte.

Artículo 2.7.2.2.6. Responsabilidades de las Entidades Territoriales no Certificadas en Educación. En relación con la educación inicial, corresponde a las entidades territoriales no certificadas en educación:

1. Prestar la educación inicial en su territorio, cuando cuente con recursos propios u otras fuentes de financiación, capacidades técnicas, administrativas y financieras, de conformidad con los referentes técnicos establecidos y garantizar la mejora continua en el desarrollo de dicha oferta.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

2. Articular con las entidades territoriales certificadas en educación las acciones que se den en el marco de la implementación del Modelo de Gestión de la Educación Inicial del que trata el Título 2 de la presente Parte.
3. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.4.3 de la presente Parte.
4. Articularse con las entidades territoriales certificadas en educación en el desarrollo de estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en el marco de los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables a la educación inicial en el marco de la atención integral.

Artículo 2.7.2.2.7. Responsabilidades de los prestadores de la educación inicial. En relación con la educación inicial, son responsabilidades de los prestadores:

1. Permitir y facilitar la asesoría para el fortalecimiento institucional en la prestación de la educación inicial a la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación, o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según corresponda.
2. Aportar los documentos e información necesaria para el desarrollo de los procesos de inspección y vigilancia de la educación inicial ante la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según corresponda.
3. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.4.3 de la presente Parte.
4. Garantizar la mejora continua en el desarrollo de la educación inicial.
5. Adoptar los referentes técnicos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para la educación inicial.
6. Implementar estrategias y procesos para garantizar los ajustes razonables en el marco de la educación inicial inclusiva, de acuerdo con los referentes técnicos y la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables a la educación inicial.

CAPÍTULO 3 DE LA EXCELENCIA DEL TALENTO HUMANO

Artículo 2.7.2.3.1. Excelencia del talento humano. Las estrategias para lograr la excelencia del talento humano que hace parte de la educación inicial se desarrollarán de acuerdo con los perfiles definidos en los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coherencia con lo dispuesto en la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.

Dichas estrategias deberán incluir:

1. La definición de los perfiles del talento humano.
2. La orientación de los procesos de formación inicial y cualificación del talento humano.
3. La articulación de acciones con las instituciones de educación terciaria y formación para el trabajo y el desarrollo humano, con el objetivo de armonizar sus procesos de formación inicial con los fundamentos de la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.
4. La definición de los procesos de selección y seguimiento a las acciones desarrolladas por el talento humano, como una acción de mejora continua.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

CAPÍTULO 4

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 2.7.2.4.1. Definición. La inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial es el proceso mediante el cual se hace seguimiento, evaluación, verificación y se toman medidas o correctivos para el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que versan sobre la prestación de la educación inicial en condiciones de calidad.

Lo anterior comprende:

1. Registro de la oferta oficial y privada de educación inicial.
2. Verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad de la prestación de la educación inicial.
3. Expedición de las licencias de funcionamiento de los prestadores privados.
4. Solicitud y verificación de la información de los prestadores de educación inicial.
5. Seguimiento y evaluación a las actividades de los prestadores.
6. Determinación de las acciones de mejora a aplicar en los casos que se requiera, de conformidad con los referentes técnicos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.7.2.4.2. Competencias para la inspección y vigilancia. De conformidad con lo señalado en el artículo 2.7.2.2.5., corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, ejercer las funciones de inspección y vigilancia respecto de los prestadores de educación inicial interesados en suscribir contrato y contratados por el ente territorial, y aquellos que operen en sus territorios.

Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.7.2.2.4., desarrollar el proceso de inspección y vigilancia de los prestadores de educación inicial interesados en suscribir contrato y contratados por esta Entidad, así como a las unidades o sedes que éstos tengan a cargo. El interés en suscribir contrato por parte de los prestadores de educación inicial, se manifestará a través del Sistema de Información dispuesto para el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial.

Parágrafo. Sin perjuicio de las competencias establecidas en el presente artículo, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación podrán, en cualquier tiempo, realizar la verificación de condiciones de calidad del que trata el artículo 2.7.2.4.5., a los prestadores contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con miras a corroborar el cumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 2.7.2.4.3. Etapas del proceso. El proceso de inspección y vigilancia se desarrollará a través de las siguientes acciones:

1. Procedimiento para el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial.
2. Verificación de condiciones de calidad.
3. Expedición de licencias de funcionamiento.
4. Acciones de mejora.

Artículo 2.7.2.4.4. Registro Único de Prestadores de Educación Inicial. El Registro Único de Prestadores de Educación Inicial –RUPEI– es el instrumento que identifica toda la oferta pública y privada de prestadores de educación inicial en el país. Será administrado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema de Información que establezca para este fin.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Para el registro, se deberán ingresar los siguientes datos al sistema: nombre del prestador, nombre del representante legal, tipo y número de identificación del prestador, naturaleza jurídica (persona natural o jurídica, público o privado), ubicación, teléfono, correo electrónico, unidades o sedes donde preste o se tenga previsto prestar la educación inicial, los demás datos y soportes documentales que dan cuenta del cumplimiento de condiciones de calidad establecidos en el Sistema de Información.

Las personas jurídicas privadas interesadas en suscribir un contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las personas naturales o jurídicas privadas interesadas en suscribir contrato con las entidades territoriales, indicados en el numeral tercero del artículo 2.7.2.2.2., que cuente con unidades o sedes definidas, deberán registrarlas de acuerdo con lo requerido en el Sistema de Información. En caso contrario, la información de dichas unidades o sedes se ingresará con posterioridad a la suscripción del contrato y previo al inicio de la prestación del servicio.

Una vez diligenciada la información anterior, el prestador deberá adjuntar los siguientes documentos según su constitución legal:

1. Persona natural: copia del documento de identidad y del certificado de registro del establecimiento de comercio.
2. Personas jurídicas privada: copia del documento de identidad del representante legal y del certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente,
3. Persona jurídica pública: copia del documento de identidad del representante legal, resolución de nombramiento y acta de posesión de la autoridad competente para expedir el acto administrativo para la autorización para la prestación de la educación inicial.
4. Los demás requisitos que se definan en el procedimiento para el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial.

Parágrafo. La inscripción en el Registro Único de Prestadores no constituye el reconocimiento de las condiciones de calidad para autorizar la prestación de la educación inicial.

Artículo 2.7.2.4.5. Verificación de condiciones de calidad. La verificación de las condiciones de calidad es un proceso permanente que tiene como propósito constatar el cumplimiento de éstas por parte de los prestadores de la educación inicial, con el fin de otorgar licencias de funcionamiento, verificar la continuidad o no del cumplimiento de las condiciones durante la prestación del servicio, identificar la necesidad de formular e implementar planes de mejoramiento, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento.

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias definidas en el artículo 2.7.2.4.2., realizarán la verificación a través del estudio documental y de la verificación *en sitio* de las condiciones en las que se presta o prestará el servicio.

En los casos en que se verifique el incumplimiento de condiciones de calidad o situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y las niñas, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes las situaciones evidenciadas, para el inicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

Artículo 2.7.2.4.6. Licencias de funcionamiento para la prestación de la educación inicial. Es el acto administrativo motivado por medio del cual las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

de las competencias definidas en el artículo 2.7.2.4.2., autorizan la prestación de la educación inicial.

Las licencias de funcionamiento otorgadas autorizan la prestación del servicio por la vigencia de que trata el siguiente artículo. En el caso de las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha autorización únicamente aplicará en el marco de un contrato suscrito con esta Entidad.

Artículo 2.7.2.4.7. Clases de licencias de funcionamiento. Las licencias de funcionamiento se clasifican en:

1. **Licencia básica:** es la otorgada a los prestadores de educación inicial que por primera vez prestarán el servicio, antes de iniciar su prestación, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de calidad definidas para esta licencia, en los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Esta licencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo, no prorrogable. El prestador de educación inicial deberá indicar la fecha estimada de inicio para la prestación del servicio, para efectos del cómputo de la vigencia, en caso de que no se indique, la vigencia se contabilizará a partir de la firmeza del acto administrativo.

2. **Licencia intermedia:** es la otorgada a los prestadores de educación inicial una vez se ha iniciado la prestación del servicio, verificado el cumplimiento de todas las condiciones de calidad definidos para la licencia básica, más aquellas establecidas para esta licencia, que requieren un desarrollo gradual y continuo en el tiempo, de acuerdo con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta licencia tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su ejecutoria, que podrá ser prorrogable por el mismo tiempo, siempre que se continúe con el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas para esta licencia.

En el trámite de otorgamiento de la licencia completa, si alguno de los documentos que acredite las condiciones de calidad establecidas para la misma para acceder a la licencia completa se encuentre en trámite y no haya sido expedida por la autoridad pública competente, por causas imputables a esta, se prorrogará la licencia intermedia por el término adicional de un (1) año.

3. **Licencia completa:** es la otorgada a los prestadores de educación inicial que cumplan la totalidad de las condiciones de calidad de acuerdo con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogable por períodos iguales, siempre que se continúe con el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas para esta licencia.

Artículo 2.7.2.4.8. Otorgamiento de licencias. Para el otorgamiento de las licencias se deberán adelantar los siguientes trámites:

1. Contar con el Registro Único de Prestadores de la Educación Inicial de que trata el artículo 2.7.2.4.4. Registro Único de Prestadores de la Educación Inicial.
2. **Habilitación documental:** se refiere al concepto favorable que resulta de la verificación de soportes documentales que acreditan el cumplimiento de las condiciones de calidad que se definan para cada clase de licencia.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

3. **Habilitación en sitio:** se refiere al concepto favorable que resulta de la verificación mediante visitas a la unidad o sede, que acreditan el cumplimiento de las condiciones de calidad que se definan para cada clase de licencia.

En los casos de los prestadores de educación inicial persona jurídica privada, interesados en suscribir un contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y prestadores de educación inicial persona natural o jurídica privada, interesados en suscribir un contrato con una entidad territorial, sin unidad o sede definidas en ambos casos, la habilitación en sitio no comprenderá la verificación de las condiciones de calidad relacionadas con la infraestructura.

En caso de no cumplirse con las condiciones definidas para cada licencia en los trámites de los numerales 2 y 3, se podrán implementar acciones de mejora que propenda por el cumplimiento de la condición, para continuar con el trámite de otorgamiento de la licencia.

Cumplidos los trámites anteriormente mencionados, se otorgará la licencia correspondiente.

La solicitud para el otorgamiento de las licencias Intermedia o Completa, deberá iniciar al menos cinco (5) meses antes del vencimiento de la licencia vigente.

Parágrafo. Las condiciones de calidad que se definan para el licenciamiento corresponderán a los enfoques de los servicios diseñados para la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral.

Artículo 2.7.2.4.9. Autorización para el prestador de la educación inicial persona jurídica pública. Las entidades territoriales certificadas en educación prestadoras del servicio de educación inicial en sus unidades o sedes propias, autorizarán la prestación del servicio a través de un acto administrativo que dé cuenta del cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas para la misma, previo al inicio del servicio. Este acto hace las veces de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.7.2.4.10. Acciones de mejora. Las acciones de mejora tienen como propósito establecer las medidas correctivas pertinentes, que permitan cumplir con las condiciones de calidad por parte del prestador de educación inicial. Estas acciones buscan subsanar la situación de irregularidad que se haya presentado, con el fin de fortalecer la prestación de la educación inicial.

El proceso inicia con la identificación del incumplimiento de las condiciones de calidad de acuerdo con la verificación realizada por la entidad territorial certificada en educación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para subsanar el incumplimiento, el prestador elaborará un plan de mejoramiento que incluya metas, actividades, recursos y tiempos, que deberá ser registrado en la herramienta que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Las entidades territoriales certificadas en educación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán las responsables de acompañar y hacer seguimiento a estas acciones de mejora.

Parágrafo. En el caso del incumplimiento de aquellas condiciones de calidad que pongan en riesgo la vida e integridad de la niña o el niño, se remitirá el caso a las entidades competentes que tengan dentro de sus facultades legales iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2.7.2.4.11. Causales de suspensión o cancelación de licencias de funcionamiento. El incumplimiento de las acciones de mejora en tres visitas consecutivas será causal de suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por seis (6) meses. El caso del incumplimiento de aquellas condiciones de calidad que pongan en riesgo la vida e integridad de la niña o el niño, será causal de cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.7.2.4.12. Procedimiento. A las actuaciones que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanten en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, de acuerdo con su competencia, se aplicará en lo pertinente el procedimiento administrativo común y principal establecido en la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 2.7.2.5.1. Régimen transitorio. Para efectos de desarrollar y aplicar los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial en todo el territorio nacional, se contará con un período de transición de sesenta (60) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, el cual procederá de la siguiente manera:

1. **Ajuste institucional del Ministerio de Educación, entes territoriales e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otorgamiento de licencia de funcionamiento en periodo de transición.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, definirá en un plazo no superior a dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, los procesos, procedimientos, instrumentos, orientaciones, Sistema de Información para el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial y demás documentos que se requieran, para el desarrollo de la inspección y vigilancia y el fortalecimiento de la prestación del servicio de educación inicial.

Cumplido el término anterior, se contará con dieciocho (18) meses, para que las entidades territoriales certificadas en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realicen las acciones de ajuste institucional necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Título 2 de la presente Parte.

Agotado el anterior término, las entidades territoriales certificadas en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contarán con veinticuatro (24) meses, para el otorgamiento de licencia intermedia o completa a los prestadores de educación inicial en funcionamiento a la entrada en vigencia del presente Decreto.

2. **Prestadores de educación inicial en funcionamiento a la entrada en vigencia del Decreto.** A partir de los treinta (30) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Parte, los prestadores de educación inicial que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia del presente decreto, contarán con doce (12) meses para inscribirse en el Registro Único de Prestadores de que trata el artículo 2.7.2.4.4. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Los prestadores de educación inicial y las unidades o sedes que tengan a cargo que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia del Decreto que no se registren en el término establecido en el numeral 2 del presente artículo, deberán iniciar

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

con el proceso para el otorgamiento con licencia intermedia o completa para continuar con la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las acciones de mejora que se implementen en el marco del principio de gradualidad, para los prestadores de educación inicial y las unidades o sedes que tengan a cargo que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia del presente Decreto, y que se hayan registrado en el término establecido en el numeral 2 del presente artículo, el otorgamiento de la licencia intermedia o completa estará sujeta solamente al cumplimiento de las condiciones de calidad que se definan en el procedimiento expedido para tal efecto, las cuales deberán asegurar el principio del interés superior del niño y la niña.

TÍTULO 3

TRÁNSITO DURANTE EL INGRESO Y LA PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN INICIAL Y LA EDUCACIÓN FORMAL

Artículo 2.7.3.1. Tránsito en el marco de la oferta educativa. Los tránsitos indicados en el presente Título hacen referencia a:

1. El ingreso de las niñas y niños a la educación inicial.
2. El ingreso de las niñas y los niños a la educación formal.
3. El cambio de establecimiento, institución o sede.
4. El cambio de grupo en el mismo establecimiento, institución o sede.

El Ministerio de Educación Nacional definirá las orientaciones y procedimientos para garantizar que los tránsitos de las niñas y los niños en los diferentes momentos de la oferta educativa sean armónicos y potenciadores de su desarrollo integral, con base en lo establecido en la Ley 1804 de 2016 y los referentes técnicos establecidos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las entidades territoriales, los establecimientos educativos y los prestadores privados que desarrollen la educación inicial, garantizarán la implementación de los tránsitos indicados en el presente Título y en las orientaciones y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las estrategias definidas para acompañar los tránsitos de las niñas y niños deberán incluir acciones específicas para promover el ingreso oportuno a la educación inicial, la permanencia y la continuidad a la educación formal de las niñas y niños con discapacidad y talentos excepcionales en el marco de una educación inclusiva, comprenderán los apoyos y ajustes razonables que se requieren para brindar una educación pertinente, oportuna y de calidad en coherencia con los referentes técnicos establecidos.

Artículo 2.7.3.2. Edades para el ingreso al grado de Transición. El ingreso de las niñas y los niños al grado Transición se promoverá cuando cumplan cinco (5) años de edad, sin que la edad sea un criterio excluyente. Para ello, se deberán tener en cuenta las particularidades del desarrollo y el contexto de cada niña, niño y las familias, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a la educación.

Artículo 2.7.3.3. Gestión de cobertura. Para el proceso de gestión de cobertura, las entidades territoriales pondrán en marcha acciones para identificar el universo de niñas y niños que deban cursar el primer grado obligatorio del sistema educativo: Transición. Al igual que identificar las barreras que impidan el acceso al servicio educativo, y generar las estrategias pertinentes para mitigar tales barreras, incluyendo la extra edad, la

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

dispersión geográfica, condición de discapacidad y cualquier otra que pueda afectar el acceso de cada niña y niño a la educación formal.

Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación son las responsables de realizar el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo, en relación con las niñas y niños que deban estar matriculados en el grado Transición, según las competencias establecidas en los artículos 6 (numerales 6.2.1 y 6.2.5.) y 7 (numerales 7.1 y 7.6) de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá articular sus acciones con las entidades territoriales certificadas en educación para que las niñas y los niños que reciban educación inicial directamente por parte del Instituto, ingresen al grado Transición de acuerdo con los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales certificadas en educación que hayan implementado progresivamente los grados de jardín y pre jardín en los términos del artículo 18 de la Ley 115 de 1994 deberán realizar para dichos grados el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo, asegurando la atención integral de la primera infancia de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para tal fin.

TÍTULO 4

DE LA VALORACIÓN Y EL SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 2.7.4.1. Definición y propósitos de la valoración y seguimiento al desarrollo integral de la primera infancia en la educación inicial. La valoración y seguimiento en el proceso educativo y pedagógico comprende la documentación del avance en el desarrollo integral de los niños y las niñas, las circunstancias que no lo favorecen y las acciones necesarias para superarlas. Corresponde a los prestadores del servicio diseñar los mecanismos de seguimiento al desarrollo y aprendizaje en coherencia a lo establecido en los referentes técnicos de educación inicial, cuyo resultado se expresará en informes descriptivos.

El seguimiento al desarrollo en la educación inicial tiene como propósitos:

1. Documentar el proceso educativo de cada niña y cada niño a través de la observación y escucha pedagógica para la generación de reportes que fortalezcan la práctica pedagógica.
2. Realizar seguimiento a las atenciones a que tiene derecho cada niño y niña de acuerdo con su edad, condición y contexto para promover su desarrollo integral.
3. Proporcionar información para fortalecer, ajustar y reorientar las acciones educativas de acuerdo con las características, los intereses y las necesidades de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo.
4. Comunicar a las familias y otros agentes vinculados a la atención integral, el proceso educativo individual de las niñas y los niños.

Parágrafo. Esta documentación deberá prestar especial atención a las alertas del desarrollo de las niñas y los niños en articulación con las acciones que el sector salud implementa de acuerdo con sus competencias.

Artículo 2.7.4.2. Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia es aquel mediante el cual se realiza el registro y el seguimiento a las atenciones que se brindan a

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

cada mujer gestante, niña y niño en primera infancia en pro de su desarrollo integral. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional fortalecer y administrar el Sistema, en coordinación con las demás entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y en el marco de la Ley 1804 de 2016.

El Sistema se constituye en la principal herramienta para el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a las gestantes, las niñas y los niños en primera infancia del país, para su desarrollo integral, su caracterización, y la realización de sus derechos, y para orientar la toma de decisiones de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, tanto en el orden nacional, como en el territorial.

Las entidades públicas responsables de las atenciones a las mujeres gestantes y a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad gestionarán las acciones necesarias, de acuerdo con la información recolectada por el Sistema, con el fin de cumplir con los componentes de calidad que deben ser garantizados en la atención integral a la primera infancia.

Artículo 2.7.4.3. Reporte de información al sistema de seguimiento. La información sobre las atenciones que reciben las mujeres gestantes, las niñas y los niños en primera infancia, en materia de cuidado y crianza, salud, alimentación y nutrición, educación inicial, recreación, ejercicio de la participación y ciudadanía, de acceso a los bienes y servicios culturales, entre otras necesarias para garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, deberán ser reportadas al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia en condiciones de calidad, oportunidad, veracidad, completitud y frecuencia, a través de los mecanismos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para tal fin.

Serán responsables de hacer el reporte de la información, en las condiciones señaladas, todas aquellas entidades del orden nacional y local, oficiales y privadas, que atiendan mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia.

Las entidades territoriales dispondrán de la arquitectura institucional y tecnológica que facilite el acceso, consolidación y difusión de la información de seguimiento nominal de la atención integral a cada niño y cada niña en primera infancia y su correspondiente gestión, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

A su vez, serán responsables todas aquellas entidades del orden nacional y territorial, tanto públicas como privadas que oferten educación inicial en el marco de la atención integral, de reportar la información confiable, veraz, oportuna y con calidad del talento humano vinculado a sus unidades o sedes en el Sistema de Información que el Ministerio de Educación Nacional disponga para este fin.

Artículo 2.7.4.4. Periodicidad del reporte y actualización. La información será reportada con la frecuencia y términos técnicos de calidad que establezca el Ministerio de Educación Nacional en los manuales e instructivos correspondientes, en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia».

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2. Subrogación del Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«CAPÍTULO 2
EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**SECCIÓN 1
Aspectos generales**

Artículo 2.3.3.2.1.1. Organización de la educación preescolar. La educación preescolar, la cual se trata en el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se refiere a la educación formal que se ofrece a las niñas y los niños antes de iniciar la educación básica; está compuesta por tres grados pre jardín, jardín y transición, de los cuales este último es obligatorio.

Artículo 2.3.3.2.1.2. Principios generales de la educación preescolar. La educación preescolar se regirá por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** el Estado colombiano debe garantizar progresivamente a todas las niñas y los niños, su ingreso al grado obligatorio de Transición.
2. **Equidad:** las niñas y los niños en la primera infancia tendrán las mismas oportunidades para acceder a los grados de la educación preescolar de calidad, sin discriminación por su edad, género, cultura, credo, nacionalidad, pertenencia étnica, contextos geográficos, discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, situación económica o social, configuración familiar, o cualquier otra condición o situación.
3. **Integralidad:** la educación preescolar creará condiciones y escenarios que promuevan y potencien armónicamente todas las capacidades, cualidades y potencialidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.
4. **Carácter dinámico:** la educación preescolar, así como sus referentes técnicos, responderá con pertinencia y calidad a las demandas de las dinámicas sociales, culturales, económicas y políticas del país.
5. **Corresponsabilidad:** la educación preescolar promoverá la participación activa del Estado, la familia y la comunidad para incidir en el desarrollo integral de las niñas y los niños.
6. **Diversidad:** la educación preescolar reconocerá, valorará y celebrará las distintas manifestaciones de la diversidad de las niñas y los niños, de manera sensible frente a las formas particulares en las que se desarrollan, expresan, exploran, relacionan y piensan, así como frente al contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, nacionalidad, credo, etnia, individualidad y momentos de vida. Actuará intencionalmente para transformar situaciones de discriminación.
7. **Participación:** la educación preescolar favorecerá el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como ciudadanos, quienes, a través de la expresión sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana, al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

construcción de su identidad personal, social y cultural. Esto implica, la implementación de estrategias de movilización social de diferentes actores para potenciar la participación e incidencia de las niñas y los niños, y en particular de la familia y la comunidad quienes aportan en la educación preescolar desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural a los procesos educativos y pedagógicos que se dan en la educación a la primera infancia.

Con el objetivo de potenciar el desarrollo de las niñas y los niños en condiciones de la calidad, la educación preescolar se concibe en el marco de la atención integral a la primera infancia.

SECCIÓN 2
Prestación del servicio educativo

SUBSECCIÓN 1
Organización general

Artículo 2.3.3.2.1.1. Marco normativo. La educación preescolar hace parte del servicio público educativo formal y está regulada por la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, especialmente por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 2.3.3.2.1.2. Grados. La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:

1. Pre jardín, dirigido a niñas y niños de tres (3) años de edad.
2. Jardín, dirigido a niñas y niños de cuatro (4) años de edad.
3. Transición, dirigido a niñas y niños de cinco (5) años de edad.

Parágrafo. Las edades mencionadas anteriormente, de acuerdo con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, son un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado. El ingreso de las niñas y los niños a los grados de preescolar se promoverá en estas edades, sin que la edad sea un criterio excluyente. Para ello, se deberán tener en cuenta las particularidades del desarrollo y el contexto de cada niña, niño y las familias, así como la oferta de servicios disponible en el territorio, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a la educación.

Artículo 2.3.3.2.1.3. Calidad de la educación preescolar. El Ministerio de Educación Nacional definirá las condiciones de calidad para la prestación del servicio y organizará la prestación de la educación preescolar, en el marco de la atención integral de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia. Los componentes de calidad son:

1. **Proceso pedagógico:** en la educación preescolar se deben adoptar acciones y experiencias pedagógicas y de cuidado que potencien el desarrollo de las niñas y los niños en el marco de un proyecto intencionado con perspectiva de diversidad, construido colectivamente entre el talento humano, las niñas, los niños y las familias o los cuidadores, con base en las disposiciones legales vigentes, los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación y las particularidades del contexto.
2. **Familia, comunidad y redes sociales:** se centra en los mecanismos relacionados con la participación y la formación de las familias para fortalecer su rol de cuidado y crianza. De igual forma, se acompaña a la comunidad para comprender, movilizar y

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

potenciar las prácticas que indirecta o directamente contribuye al desarrollo integral de la primera infancia. El componente incluye acciones para la activación de redes locales que aporten a la atención integral de los niños y niñas.

3. **Talento humano:** la educación preescolar debe contar con el personal idóneo, cualificado y suficiente que responda a las particularidades sociales, económicas y territoriales y que ofrezca a las niñas y a los niños lo que cada uno necesita para su desarrollo a través de interacciones caracterizadas por el respeto y el compromiso.
4. **Salud, alimentación y nutrición:** además de verificar el acceso de las niñas y los niños al Sistema de Seguridad Social en Salud y a todos los servicios que dicho Sistema debe ofrecerles, también se considera, el suministro de una alimentación balanceada, oportuna y variada en condiciones de inocuidad acorde con las características de la población. El desarrollo del componente debe incluir aspectos relacionados con el fomento pedagógico de hábitos de vida saludable y la generación de espacios con condiciones higiénicas sanitarias óptimas para la salud de las niñas y los niños en el entorno educativo.
5. **Ambientes educativos y protectores:** hace referencia a los espacios físicos, la dotación y al equipamiento, diseñados y pensados para que las niñas y los niños interactúen con otros y vivan experiencias novedosas y desafiantes que potencien su desarrollo, en condiciones de bienestar, seguridad y salubridad, garantizando la accesibilidad y la inclusión.
6. **Administrativo y de gestión:** hace referencia a la planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación de la prestación de la educación preescolar, a través de la implementación de procesos que conlleven a la mejora continua.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar e implementar un plan de tránsito para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad en la educación preescolar ofrecido en los establecimientos educativos, de acuerdo con lo establecido en la presente Parte.

Artículo 2.3.3.2.2.1.4. Adecuación del proyecto educativo institucional. Las instituciones educativas que ofrezcan el nivel de educación preescolar incorporarán en su respectivo Proyecto Educativo Institucional (PEI), adicional a los requisitos ya establecidos y a partir de los componentes de calidad de la educación preescolar, los siguientes aspectos:

1. Caracterización de la población a quien va dirigido el servicio, a partir de las particularidades de las niñas, los niños del nivel de preescolar, sus familias y su situación como sujetos de derechos.
2. La articulación de todos los componentes de calidad de la educación preescolar descritos en el artículo 2.3.3.2.2.1.3.
3. La apuesta pedagógica del establecimiento educativo particular para las niñas y los niños de preescolar, con enfoque de desarrollo integral.
4. Descripción de las estrategias pedagógicas, diseño de ambientes y experiencias en la que se evidencie la vivencia del juego, las expresiones artísticas, la exploración del medio y la literatura como actividades propias de las niñas y los niños en primera infancia, las cuales además deberán atender los principios de diseño universal del aprendizaje (DUA).
5. Acciones de cuidado de las niñas y los niños que promueven la seguridad, la protección e interacciones de calidad.
6. La propuesta de seguimiento al desarrollo integral que permita tanto a las familias

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

- como a los maestros conocer los procesos de las niñas y los niños.
7. Las estrategias para acompañar las transiciones armónicas en el ingreso de las niñas y niños al preescolar, su paso entre grados y su ingreso a la educación básica.
 8. El desarrollo de jornadas pedagógicas en las que se garantice la participación de los maestros del nivel de preescolar y los primeros grados de básica, y equipos interdisciplinarios para realizar, planeación colectiva, seguimiento y valoración a las acciones pedagógicas y de cuidado.
 9. La descripción de la planta física y la dotación en donde se evidencie la garantía de la seguridad, el acceso y la movilidad de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo integral.
 10. Las estrategias de fortalecimiento y vinculación de las familias a los procesos educativos de las niñas y los niños.
 11. Un plan de verificación y seguimiento de la asistencia a los servicios de salud de las niñas y los niños y seguimiento nutricional, así como acciones para promover la alimentación y la nutrición sana de las niñas y los niños de la institución educativa.

Parágrafo. El PEI se actualizará de acuerdo con las características de la población que atiende y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 2.3.3.2.2.1.5. *Manual de convivencia.* La institución educativa garantizará la participación de las niñas y los niños de preescolar en la construcción de acuerdos que contribuyan a garantizar la convivencia escolar que alimenten el manual de convivencia de la institución de acuerdo con lo establecido en la Ley 1620 de 2013.

Artículo 2.3.3.2.2.1.6. *Ingreso al nivel de preescolar.* El ingreso a cualquiera de los grados del nivel de preescolar no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones por la pertenencia de la niña o el niño a un determinado grupo étnico, cultura, género, nacionalidad, contexto, credo, discapacidad o talentos excepcionales o por la diversidad de su núcleo familiar.

Parágrafo. El ingreso al grado Transición no estará sujeto a que las niñas o los niños hayan cursado previamente los grados de pre jardín y jardín o asistido a la educación inicial en el marco de la atención integral.

Artículo 2.3.3.2.2.1.7. *Documentos para el ingreso al nivel de preescolar.* Para el ingreso a los grados del nivel de preescolar, las instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del niño o la niña.
2. Certificación de vinculación al sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley.
3. Fotocopia de valoración integral en salud: control de crecimiento y desarrollo o la fotocopia que acredite la participación en el programa de valoración
4. Copia del carné de vacunación o de salud infantil al día según la edad

Si al momento de la matrícula, la familia, acudientes o protectores del niño o la niña no presentaran dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá hacia su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

SUBSECCIÓN 2

Orientaciones curriculares

Artículo 2.3.3.2.2.1. Currículo. El currículo del nivel preescolar se concibe como un proyecto permanente de construcción e investigación pedagógica, que integra los objetivos establecidos por el artículo 16 de la Ley 115 de 1994. Los procesos curriculares se desarrollan mediante la implementación de diferentes estrategias pedagógicas para las niñas y los niños, en coherencia con sus características de aprendizaje y desarrollo. Deben permitir continuidad y articulación con los procesos pedagógicos de la educación inicial en el marco de la atención integral y la educación básica.

Artículo 2.3.3.2.2.2. Organización del trabajo pedagógico. El trabajo pedagógico en la educación preescolar se estructurará a partir de los referentes del Ministerio de Educación Nacional y de las siguientes directrices:

1. Reconocer la particularidad de las niñas y los niños para construir las propuestas pedagógicas pertinentes, teniendo en cuenta la diversidad étnica, cultural, familiar, de género, contexto y credo. Esto se realizará a través del seguimiento al desarrollo y aprendizaje, para identificar sus intereses, capacidades y ritmos.
2. Generar experiencias y ambientes pedagógicos que respondan a los propósitos de la educación inicial y preescolar, teniendo en cuenta los ajustes razonables y apoyos requeridos para favorecer el desarrollo de las niñas y los niños.
3. Hacer uso de espacios comunitarios, familiares, sociales, naturales y culturales como ambientes favorecedores del desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, en los cuales, puedan disfrutar de la naturaleza, las relaciones sociales, los avances de la ciencia y la tecnología, el patrimonio y la oferta cultural.
4. Propiciar la participación de todas las niñas y los niños, atender sus intereses, idear estrategias para que todos propongan las actividades que puedan realizarse durante la jornada como base para el desarrollo de los proyectos pedagógicos.
5. Documentar la práctica pedagógica y hacer seguimiento al desarrollo integral de las niñas y los niños, a través de la observación y escucha pedagógica, y la definición de métodos para captar, registrar, analizar y comunicar.
6. Acompañar las transiciones de las niñas y los niños al siguiente nivel educativo a través de la familiarización con las dinámicas del siguiente grado, así como realizar la entrega pedagógica e implementar otras estrategias para tal fin.
7. Fortalecer el vínculo de la familia en los procesos y desarrollos que se adelantan en la institución con las niñas y los niños, valorando sus saberes y prácticas, dentro de un marco de contacto y comunicación permanente.

Artículo 2.3.3.2.2.3. Definición y propósitos de la valoración y seguimiento al desarrollo integral de la primera infancia en la educación preescolar. La valoración y seguimiento en el proceso educativo y pedagógico comprende la documentación del avance en el desarrollo integral de los niños y las niñas, las circunstancias que no lo favorecen y las acciones necesarias para superarlas. Las instituciones educativas diseñarán mecanismos de seguimiento al desarrollo y aprendizaje en coherencia a lo establecido en los referentes técnicos, cuyo resultado se expresará en informes descriptivos.

El seguimiento al desarrollo en la educación preescolar tiene como propósitos:

1. Documentar el proceso educativo de cada niña y cada niño a través de la observación y escucha pedagógica para la generación de reportes que fortalezcan la práctica pedagógica.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

2. Realizar seguimiento a las atenciones a que tiene derecho cada niño y niña de acuerdo con su edad, condición y contexto para promover su desarrollo integral.
3. Proporcionar información para fortalecer, ajustar y reorientar las acciones educativas de acuerdo con las características, los intereses y las necesidades de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo.
4. Comunicar a las familias y otros agentes vinculados a la atención integral, el proceso educativo individual de las niñas y los niños.

Parágrafo 1. En el nivel de educación preescolar no se reprobaban grados ni actividades. Las niñas y los niños avanzarán en el proceso educativo según sus capacidades.

Parágrafo 2. Esta documentación deberá contener especial atención a las alertas del desarrollo de las niñas y los niños en articulación con las acciones que el sector salud implementa de acuerdo con sus competencias.

SUBSECCIÓN 3 Disposiciones finales

Artículo 2.3.3.2.2.3.1. Ampliación de los demás grados del preescolar. Las instituciones educativas estatales que estén en condiciones de ofrecer además del grado Transición, los grados de pre jardín y jardín, podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización oficial y su implementación se realice de conformidad con lo dispuesto en los referentes técnicos que expida el Ministerio de Educación Nacional y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.

Para este efecto, se requiere que la entidad territorial en la que se encuentre ubicada la institución educativa haya cumplido con los porcentajes de que trata el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2.3.3.2.2.3.2. Medición y evaluación de la calidad de la educación preescolar. El Ministerio de Educación Nacional desarrollará procesos de medición de la calidad y del impacto del nivel de preescolar, en el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia. Lo anterior, como parte de la línea de implementación de la Política sobre seguimiento y evaluación y en concordancia con los fines del Ministerio para asegurar la calidad educativa y con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.

La medición deberá hacerse mínimo cada 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte. El Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia.

Artículo 2.3.3.2.2.3.3. Régimen de transición. El presente Capítulo entra a regir a los treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de su publicación en el diario oficial.»

Artículo 3. Adición del parágrafo 3 al artículo 2.3.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 2.3.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**Parágrafo 3.** Los establecimientos educativos que pretendan adquirir una licencia para prestar el servicio educativo en el nivel preescolar, tendrán que atender las condiciones contempladas en el artículo 2.3.3.2.2.1.3. del presente Decreto.»

Continuación del Decreto: «*Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación*»

Artículo 4. Derogatorias. El presente decreto deroga los artículos 2.3.3.2.2.1.4 y 2.3.3.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Educación Nacional,

YANNETH GIHA TOVAR

El Director de Prosperidad Social,

NEMESIO ROYS GARZÓN